



Expediente: 057563340234
Radicado: RE-04940-2022
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 19/12/2022 Hora: 17:35:13 Folios: 6



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, se resolvió **OTORGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, identificada con NIT 900554082-6, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales INDUSTRIALES, en beneficio del establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL MÁRMOL**, ubicado en el predio con FMI N° 028-26190, en el corregimiento de la Danta, sector la Mina del Municipio de Sonsón.

Que, por medio del precitado Acto administrativo, en su artículo **SEGUNDO**, se impuso a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, identificada con NIT 900554082-6, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227, la obligación de *"Realizar Caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales ubicado en las coordenadas N05°42'0.76" — W75°23'38.54" — Z: 398 msnm, en donde cada informe de caracterización se deberán allegar a la Corporación con los respectivos soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)"*.

Que, a través de **Correspondencia de salida No CS-134-0019 del 05 de febrero de 2018**, se requirió a la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL MÁRMOL**, para que allegara a la Corporación caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, ubicado en las coordenadas N: 05° 42' 0,76"; W: 75° 23' 38,54"; Z: 398 msnm, el cual deberá contar con los respectivos soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al mismo, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).



Cornare



@CORNARE



cornare



Cornare

Que, a través de **Correspondencia recibida No 134-0098 del 15 de marzo de 2018**, el beneficiario del permiso, solicitó prórroga para dar cumplimiento al enunciado requerimiento, mas, a la fecha, no ha recibido esta Corporación información al respecto.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de **Auto No AU-01929 del 23 de mayo de 2022**, notificado de manera electrónica el 10 de junio de 2022, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, así como **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico **Nº IT-02755 del 03 de mayo de 2022**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado No. **AU-02779 del 06 de julio de 2022**, a formular el siguiente pliego de cargos a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS**:

CARGO ÚNICO: Incumplir la obligación establecida en la **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227, consistente en realizar y presentar la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, ubicado en las coordenadas N 05°42'0.76" — W 75°23'38.54" — Z: 398 msnm, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.8.6. y 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, dentro del término para hacerlo, no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas ni solicitó la práctica de ellas.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado No. **AU-03996 del 12 de octubre de 2022**, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017 (Expediente 057560426230).
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-02755 del 03 de mayo de 2022.

Que, así mismo, con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, y se dio traslado para la presentación de alegatos, mas, el usuario no presentó algún escrito en este sentido.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Incumplir la obligación establecida en la **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO**

GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.345.227, consistente en realizar y presentar la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, ubicado en las coordenadas N 05°42'0.76" — W 75°23'38.54" — Z: 398 msnm, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.8.6. y 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 del 2015 en los siguientes artículos:

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 señala que: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: *“...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...”*.

Artículo 2.2.3.2.8.6. señala ***“Inalterabilidad de las condiciones impuestas.*** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”

Artículo 2.2.3.3.5.18. prescribe ***“Sanciones.*** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”

Acorde a la formulación de cargos, las conducta descrita constituye una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (subrayado por fuera del texto original).

Dicha conducta se configuró, cuando se evidenció en la visita de control y seguimiento de la cual emana el Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. **IT-02755 del 03 de mayo de 2022**, realizada al lugar de ocurrencia de los hechos donde se encuentra ubicada el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL MÁRMOL**, ubicado en el predio distinguido con FMI N° **028-26190**, en el corregimiento de la Danta, sector la Mina del municipio de Sonsón, el día 05 de abril de 2022, el incumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado No. **134-0005-2017 del 13 de enero de 2017**, ya que no ha entregado la caracterización de las aguas residuales anual, en los cinco años que lleva de vigencia el permiso de vertimientos, otorgado a la **SOCIEDAD EDS EL MÁRMOL S.A.S.**

Respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02755 del 03 de mayo de 2022**, se puede establecer, con claridad, que el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado, mediante el **Auto con radicado No. AU-02779 del 26 de julio de 2022**, además una vez analizado el material probatorio que reposa en los expedientes **No. 057560426230** y **No. 057563340234**, se observó que no se realizó ni se presentó la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la **EDS EL MARMOL S.A.S.**

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 133 de 2009, por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **057563340234**, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición; administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con **NIT 900554082-6**, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.345.227**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado No. **AU-02779 del 26 de julio de 2022** y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 y, la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver el procedimiento sancionatorio adelantado a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, se generó el informe técnico con radicado No. **IT-07271 del 17 de noviembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Será evaluado en el apartado de agravantes
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	El predio tiene un permiso otorgado, por lo que está sujeto a control y seguimiento
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+$	1,00	

		(1-(3/364))		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.022	Año en el que se detecta la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.000.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	44.120.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN La descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, tipo trampa de grasas es intermitente.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Existe un beneficio ilícito derivado de la no presentación de las caracterizaciones.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado el día 09 de nov de 2022, se encuentra que la empresa registra como MICROEMPRESA, por lo cual su factor de ponderación es 0,25.			
	VALOR MULTA:	13.236.000,00	
	UVT	\$	348,28
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$13.236.000 (trece millones doscientos treinta y seis mil pesos).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT **900554082-6**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.345.227** (o quien haga sus veces), del cargo único formulado a través del Auto con radicado AU-02779 del 26 de julio de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT **900554082-6**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.345.227** (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$ 13.236.000)**, equivalentes a 312,08 UVT, para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. **PRESENTAR** el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la EDS EL MARMOL S.A.S., con el cual se deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, así como del manejo de los lodos y natas retiradas en las actividades, dicho informe debe cumplir con todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 del 2015, capítulo IV, su artículo 11 o la norma de vertimientos vigente.
2. **ALLEGAR** el contrato de la empresa, ambientalmente certificada, que realiza la recolección de los lodos y natas contaminado con hidrocarburos generados del mantenimiento de la trampa grasa y con ello los certificados de las recolecciones realizadas en los últimos cinco (5) años, periodo que cobija el permiso de vertimientos.

3. **IMPLEMENTAR** un PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PMIRS), para el manejo y disposición final adecuado de los residuos sólidos generados en el establecimiento, en el cual se incluya la identificación correspondiente de los puntos ecológicos de acuerdo a los códigos de colores establecidos en la Resolución 2184 de 2019, además de las respectivas capacitaciones al personal de trabajo, con el fin lograr una adecuada separación en la fuente.
4. **REALIZAR** mantenimiento inmediato al sistema de tratamiento (trampa de grasas) y cárcamo perimetral del sitio de provisión de combustibles, que al momento de la inspección ocular se encontraron saturados de sedimentos, además, remitir las evidencias de la actividad.
5. **PRESENTAR** el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012.

Parágrafo 1º: El usuario, deberá **informar** a Cornare, la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, reconocida con NIT **900554082-6**, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.345.227**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, a través de su Representante legal el señor **JUAN GUILLERMO GARCES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Yuliet Alzate

ÉRIKA YULIET ÁLZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 057563340234

Proyectó: María Camila Guerra R.

Revisó: Isabel Cristina Giraldo

Fecha: 09/12/2022